

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 20 de octubre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Lucio Marlo Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de Concentración e Histórico, en su calidad de invitado permanente en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo, fracción I, inciso e) de los *Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100081416

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada por la Unidad de Administración, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100081716

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

0912100083016

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100081416

Con fecha **4 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Información vinculada a prestatarias de servicio de Internet (ver adjunto)
De las siguientes empresas:*

Listado de empresas:

- 1) AXTEL S.A.B. DE C.V.
- 2) CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.
- 3) ELARA COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 4) GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS S.A. DE C.V.
- 5) GRUPO W COM S.A. DE C.V.
- 6) GSAT COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 7) MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.B. DE C.V.
- 8) OPERBES S.A. DE C.V.
- 9) TELECOMM ATLAS S.A. DE C.V.
- 10) TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO
- 11) TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.
- 12) TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
- 13) TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 14) *Cualquier otra empresa no incluida en el presente listado, pero referenciada por la Auditoría Superior de la Federación en la página 7 de su Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 7 - http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf)*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

15) *Cualquier otra empresa que haya sido ganadora de una las licitaciones de México Conectado*

Se solicita la siguiente información

1) *Copia de todos los informes de estructura accionaria o de partes sociales que se hubieran presentado a la fecha, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además la relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

2) *De las accionistas que aparezcan en dichos informes, y que a su vez estén inscritas en el mismo registro de manera autónoma, se solicita el mismo informe*

3) *De las empresas listadas (1-14) se solicita a su vez:*

a. *copia de las sanciones de las que fueran objeto, así como cualquier documento en el que se plasmaron los argumentos y el trámite de las mismas, incluyendo la fecha y el modo de cumplimiento por parte de la infractora.*

b. *Copia de los convenios que hubiera suscrito cada una de las mismas.*

4) *Para cada una de las empresas, el resultado de los ejercicios de supervisión realizados a la fecha a cada empresa, con copia de la documentación pertinente, incluyendo pero no limitado a oficios de propuesta de sanción y de respuesta a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS)*

16) *Copia de la denuncias referenciadas en la por la ASF en su informe de Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 22 - http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf), así como también las acciones administrativas que se hubieran cursado en cada caso, y su resolución.*

a. *Enviada por la SCT contra Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V*

b. *Enviada por un particular (con el testado de datos personales que corresponda) contra Cablevisión red, S.A. de C.V.*

17) *Denuncias recibidas en relación a la provisión de servicios vinculados al Programa México Conectado:*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- a. De ser menos de 100 las denuncias recibidas, se solicita:
- i. Listado y contenido de las mismas así como el trámite que se hubiera dado a dichas denuncias.
- ii. De ser más de 100, se solicita:
1. el listado completo de denuncias recibidas, incluyendo fecha y empresa prestataria de servicios que fuera denunciada, y el estado del trámite (No iniciado, Improcedente, Trámite Resuelto, tipo de sanción).
 2. copia de todas aquellas denuncias que hubieran culminado en una sanción a la empresa prestataria del servicio.
 3. Cualquier base de datos en las cuales se complen las denuncias con fines de análisis estadístico (entre ellas la base de datos de la supervisión realizada de septiembre 2013 a la fecha)
- 18) Índices de calidad del servicio de Internet fijo que se hubieran aplicado a la fecha, así como la metodología aplicada (Ref. IFT/212/CGVI/935/2015)
- 19) Copia de los oficios:
- a. IFT/212/CGVI/548/2015 del 24 de agosto de 2015
 - b. IFT/221/192/2015 del 20 de marzo de 2015
 - c. IFT/225/UC/DGSUV/3876/215 del 10 de agosto de 2015.
 - d. IFT/212/CGVI/523/2015 del 14 de agosto de 2015.
 - e. IFT/212/CGVI/199/2015 del 19 de marzo de 2015.”
- (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2513/2016 de fecha 12 de octubre del presente año, externó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento, le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

Lo anterior, en razón de que la Dirección General de Supervisión debe revisar la documentación con la que se atendió el requerimiento de la Auditoría Superior de la Federación y analizar aproximadamente 1000 páginas consistentes en propuestas de sanción, dictámenes de cumplimiento y reportes de cumplimiento de obligaciones, a efecto de poder dar atención a la SAI que nos ocupa.

...” (sic)



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo expuesto, a partir de la solicitud realizada por la Unidad en cita, este Comité confirma la ampliación del plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso en comento, en atención a las causas planteadas por dicha Área. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia de la información solicitada por la Unidad de Administración, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100081716

Con fecha 6 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Solicito al Instituto Federal de Telecomunicaciones 1 tanto de copias certificadas de mi hoja de servicios de cuando laboré para el Instituto Mexicano de Telecomunicaciones antes de ser Comisión Federal de Telecomunicaciones e Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los años de 1988 y 1989. Así mismo solicito 1 tanto de copias certificadas de mis talones de pago mientras estuve laborando para dicha Institución(...)"(sic)

La solicitud fue turnada a la Unidad de Administración; consecuentemente, el Titular de dicha Área, mediante oficio IFT/240/UADM/411/2016 de fecha 12 de octubre del año en curso, manifestó lo siguiente:

*"...
Al respecto, atento a lo previsto por los artículos 121 y 136 LFTAIP y 129 de la LGTAIP, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección General de Administración, Organización y Desarrollo de Capital Humano adscrita a esta Unidad Administrativa, se informa lo siguiente.*

Se realizan las siguientes consideraciones previas:

PRIMERO.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de agosto de 1996 se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto), mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto).

TERCERO.- Con motivo de la publicación del Decreto, la COFETEL concluyó su función como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y entró en operación el IFT con la naturaleza jurídica de Órgano Constitucional Autónomo una vez constituido su Órgano de Gobierno.

El Decreto en su artículo Séptimo Transitorio, dispuso que los recursos humanos, financieros y materiales de la extinta COFETEL pasarían al recién creado Instituto.

CUARTO.- El 10 de septiembre de 2013, cubiertos los trámites a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Decreto, quedó integrado el Instituto mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno, y la designación del Comisionado Presidente.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al Decreto, como parte de los recursos materiales que recibió el Instituto, se transfirieron los archivos de la extinta COFETEL.

Por lo anterior, por lo que se refiere a la parte de la solicitud que dice "Solicito al Instituto Federal de Telecomunicaciones 1 tanto de copias certificadas de mi hoja de servicios de cuando laboré para el Instituto Mexicano de Telecomunicaciones antes de ser Comisión Federal de Telecomunicaciones e Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los años de 1988 y 1989", se informa que se localizó el expediente laboral del C. (...), y de la revisión a las documentales que obran en el citado expediente, se aprecia que dicho servidor público se encontraba adscrito al Instituto Mexicano de Comunicaciones (IMC) creado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 15 de abril de 1987 como órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, se informa que mediante el DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el DOF el 29 de octubre de 1996, desaparece el IMC y todos sus recursos humanos IMC fueron adscritos a la entonces recién creada COFETEL, respetando en su momento los derechos laborales de los trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tomando en consideración lo antes mencionado, se pone a disposición del solicitante la actualización de su hoja de servicios en original, la cual, previa acreditación de personalidad correspondiente, podrá recogerla en las oficinas de la Unidad de Transparencia del IFT.

Respecto a la parte de la solicitud que dice "Así mismo solicito 1 tanto de copias certificadas de mis talones de pago mientras estuve laborando para dicha Institución. Nombre: (...) RFC: (...) CURP: (...), se informa que de la referida búsqueda no se localizó documentación relativa a "talón de pago" del periodo en el que el C. (...) laboró en el IMC, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la LGTAIP, así como 141 de la LFTAIP, se solicita se declare la inexistencia de la información.

..."

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de disposición documental de COFETEL, el plazo de conservación del expediente único de personal es de 30 años.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que tal como lo hace de conocimiento la Unidad de Administración en la respuesta a la solicitud de mérito, es evidente que la persona que requiere la información laboró por un año en el Instituto Mexicano de Comunicaciones, el cual se creó el 15 de abril de 1987 y se extinguió el 29 de octubre de 1996, a continuación se tiene a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones que se creó el 9 de agosto de 1996 y, posteriormente, el 10 de septiembre de 2013 se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

A partir de lo expuesto, la Unidad de Administración realizó una búsqueda en los archivos de personal que obran en sus archivos y no localizó los talones de pago de los años 1988 y 1989 del solicitante.

Respecto al fundamento legal de la clasificación de la información, cabe señalar que al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, ésta se atiende de conformidad en lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 78, fracción III del Reglamento de ésta última.

De esta manera, el artículo 24 de la LFTAIPG establece lo siguiente:

"Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

datos personales. Aquella deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

(...)"

A mayor abundamiento, el artículo 78, fracción III del Reglamento de la LFTAIPG, establece lo siguiente:

"Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

(...)

(...)

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate."

Al respecto, como ya se señaló la Unidad de Administración manifestó a éste Comité que realizó la búsqueda en todos los expedientes del personal que obran en sus archivos y no localizó los talones de pago de los años 1988 y 1989 del solicitante. Motivo por el cual este Comité analizó el caso y tomó las medidas pertinentes para la localización de la información solicitada, sin embargo no se encontró.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la hipótesis normativa antes citada, y a fin de otorgar certeza jurídica al particular respecto de la búsqueda exhaustiva efectuada por parte de la Unidad de Administración en el expediente del personal del hoy solicitante, que obra en este Instituto, este Comité confirma la inexistencia de los talones de pago de los años 1988 y 1989.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y Segundo Transitorio de la LFTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Política Regulatoria, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100083016

Con fecha 10 de octubre de 2016, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/569/2016 de fecha 14 de octubre del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...
Al respecto hago de conocimiento lo siguiente:*

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>*

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma : el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público-para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en los sucesivos, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:



ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información RESERVADA por un periodo de 2 (dos) años, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad en cuestión referentes a diversos oficios, el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, señalan que las versiones públicas cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información reservada, al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP en relación con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el AEP en el sector de telecomunicaciones conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de

ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegado considera que se actualiza la hipótesis normativa invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES." Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA DEL COMITÉ



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL
DIRECTOR GENERAL DE
INSTRUMENTACIÓN
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

